

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 12 de agosto de 2020 paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Singular (2020-00277 00) para resolver lo que en derecho corresponda.

DIANA ESTEFANÍA GALLETTO TORRES  
Secretaria

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2020-00277 00  
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**  
DEMANDANTE: **PABLO EMILIO VARGAS RIVERA**  
DEMANDADA: **NELSON GALVEZ BETANCURT**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovida por el señor **PABLO EMILIO VARGAS RIVERA** contra del señor **NELSON GALVEZ BETANCURT**.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** El señor **PABLO EMILIO VARGAS RIVERA** actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia y que por reparto reglamentario ha correspondido para su conocimiento a este Despacho.

**2.** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda por la siguiente razón:

En el acápite de Notificaciones se informó que se desconoce el correo electrónico del demandado señor **NELSON GALVEZ BETANCURT**, teniendo en cuenta que por las circunstancias actuales que atraviesa el país, se han expedido diferentes directrices y normas, como el Decreto 806 de 4 de junio del presente año, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para que la mayoría de las actuaciones se puedan realizar de forma virtual, tanto así que el artículo 6º de dicho cuerpo normativo dispuso en cuanto a la Demanda **"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda..."** (Negrilla fuera de texto)

**3.** Siguiendo entonces las voces del citado artículo 90 antes citado, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, adicionalmente integrar las correcciones o modificaciones a la demanda y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

**4.** Finalmente, se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado HAROLD ROCHA ROMAN, con T.P. 214.109 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder otorgado allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

## RESUELVE:

**Primero: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **PABLO EMILIO VARGAS RIVERA** contra el señor **NELSON GALVEZ BETANCURT**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anteriormente señalado, adicionalmente integrar las correcciones o modificaciones a la demanda y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

**Tercero: RECONOCER** personería suficiente en derecho al abogado al abogado HAROLD ROCHA ROMAN, con T.P. 214.109 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante, dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder otorgado allegado con la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature reads "Valentina Sanz Mejía" in a cursive script.

**VALENTINA SANZ MEJÍA  
JUEZ**